

DECRETO 124 DE 1985

(enero 14)

Por el cual se fija la escala de remuneracion de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Publico, de las Direcciones de Instruccion Criminal, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 98 de 1986, artículo 14.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

Artículo 1° Establécese la siguiente escala de remuneración para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar:

GRADO

ASIGNACION BASICA

1

13.865

2

16.781

3

19.775

4

21.423

5

24.531

6

26.862

7

28.638

8

30.914

9

32.615

10

34.760

11

37.510

12

39.765

13

41.745

14

41.745

15

53.130

16

58.370

17

66.981

18

69.270

19

73.830

20

75.221

21

85.975

22

93.893

Artículo 2° La asignación básica de los empleos de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, de las Direcciones de Instrucción Criminal y de la Justicia Penal Militar, será la señalada para su respectivo grado en la escala fijada en el artículo 1º del presente Decreto, inclusive para los comprendidos entre el grado 1 y el grado 13.

Artículo 3° Los funcionarios y empleados a quienes se les aplica el presente Decreto, que laboren ordinariamente en Intendencias, Comisarías y en la Isla de Gorgona, continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al cinco por ciento (5%) de la asignación básica mensual que le corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

Artículo 4° Los Citadores que presten servicios en los Juzgados Penales, Civiles, Laborales, en las Direcciones de Instrucción Criminal, Procuraduría General de la Nación, y los Asistentes Sociales de los Juzgados de Menores, tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

Para ciudades de más de un millón de habitantes, hasta dos mil ciento noventa y seis pesos (\$ 2.196.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de seiscientos mil y un millón de habitantes, hasta un mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$ 1.384.00) moneda corriente mensuales.

Para ciudades entre más de trescientos mil y seiscientos mil habitantes, hasta ochocientos setenta y ocho pesos (\$ 878.00) moneda corriente mensuales.

Artículo 5° Los empleados de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantías establecidos en el Decreto número 2721 de

1984 y demás normas que lo adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4° .

Artículo 6° El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica igual o inferior a la señalada para el Grado 13 en la escala de que trata el artículo 1° de este Decreto, será de un mil setecientos pesos (\$ 1.700.00) mensuales pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 7° La prima de antigüedad se continuará reconociendo y pagando de conformidad con las disposiciones que regulan esta materia.

A partir de la fecha de expedición del presente Decreto, el retiro del servicio por cualquier causa salvo por destitución, no implica la pérdida de antigüedad que se hubiere alcanzado, ni del tiempo transcurrido para la causación del próximo porcentaje, cuando la persona reingrese al servicio de la Rama Jurisdiccional o Ministerio Público, dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses.

El uso de licencia no remunerada, hasta por tres (3) meses, en cada año de servicio, no causará la pérdida de la prima de antigüedad adquirida.

Artículo 8° La Prima Ascensional y de capacitación para los Directores Seccionales de Instrucción Criminal se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 9° La Prima de Capacitación para los Jueces Municipales, Territoriales y de Distrito Penal Aduanero, se regula por lo dispuesto en los Decretos 903 de 1969 y 760 de 1970.

Artículo 10. A partir de la vigencia de este Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos
para comisiones en el país

Viáticos diarios en
dólares estadounidenses
para comisiones en el exterior.

Hasta 16.800

Hasta 1.755

Hasta 95

De 16.801 a 32.800

Hasta 2.825

Hasta 105

De 32.801 a 61.650

Hasta 3.960

Hasta 170

De 61.651 a 89.300

Hasta 4.785

Hasta 234

De 89.301 a 116.050

Hasta 5.555

Hasta 247

De 116.051 a 143.450

Hasta 6.435

Hasta 270

De 143.451 en adelante

Hasta 7.315

Hasta 279

Al determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

Artículo 11. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje.

JUECES.

Viáticos

\$ 7.216.00

Gastos de viaje

\$ 3.091.00

SECRETARIOS.

Viáticos

\$ 4.246.00

Gastos de viaje

\$ 1826.00

Artículo 12. La remuneración contemplada en la escala fijada en el artículo 1° del presente Decreto para los empleos comprendidos en los Grados 21 y 22, se distribuirá, así:

El 65% por concepto de asignación básica.

El 35% como gastos de representación.

Igualmente para los empleos comprendidos entre el Grado 15 y 20 se distribuirán, así:

El 75% por concepto de asignación básica.

El 25% por concepto de gastos de representación.

Artículo 13. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, no podrán devengar por concepto de asignación básica más prima de antigüedad suma superior a la remuneración mensual total que le corresponda al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 14. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto ley 454 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 10.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

ENRIQUE PAREJO GONZALEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN.